

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustituyese el texto del artículo 5° del Anexo A de la Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- *Representantes o dependientes* -

Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización. Si la falta fuere cometida por una persona menor de dieciocho (18) años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la responsabilidad parental prevista en el TÍTULO VII , LIBRO II del Código Civil y Comercial de la Nación o el/los encargados de su guarda o custodia”.

Artículo 2°.- Sustituyese el texto del artículo 7° del Anexo A de la Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), por el siguiente texto:

“Artículo 7° - *Punibilidad* -

No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como faltas, las personas menores de catorce (14) años, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5°, 6° y 8°”.

Artículo 3°.- Sustituyese el texto del artículo 11 del Anexo I de la Ley N° 1.472 (texto ordenado por Decreto 362/24 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“Artículo 11.- *Causales de inimputabilidad*-. No son punibles:

- 1) las personas menores de 14 años;
- 2) las personas que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones;
- 3) las personas que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave o inminente;
- 4) las personas que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;
- 5) las personas que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños;
- 6) las personas que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a. Agresión ilegítima.



b. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

7) las personas que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesionen un bien jurídico de otra persona o infrinjan un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

b. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto”.

Artículo 4°.- Sustituyese el texto del artículo 22 del Anexo I de la Ley N° 1.472 (texto ordenado por Decreto 362/24 y sus modificatorias), por el siguiente texto:

“Artículo 22 - Sanciones principales. Son sanciones principales -

Trabajo de utilidad pública.

Multa.

Arresto.

En ningún caso se aplicará sanción de arresto a menores de 18 años. Respecto de éstos responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la responsabilidad parental prevista en el TÍTULO VII , LIBRO II del Código Civil y Comercial de la Nación o el/los encargados de su guarda o custodia.”

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires sanciona las infracciones a las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinadas a reglamentar el desenvolvimiento de actividades comerciales, las que están sujetas al poder de policía de la ciudad y las normas dictadas como consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias delegadas a la Ciudad por el Gobierno Nacional. Entre las acciones sancionadas se encuentran las faltas por lesión al arbolado, envenenar animales y arrojar residuos a la vía pública, las cuales es habitual que sean cometidas por menores entre 14 y 16 años sin que dichas conductas tengan ninguna consecuencia. Lo mismo sucede con el régimen de contravenciones que sanciona conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos, entre las cuales se encuentran tomar parte en una agresión, hostigar, maltratar, que también suelen ser cometidas por menores entre 14 y 18 años sin ningún tipo de consecuencia.

En el actual ordenamiento jurídico, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, el destacado jurista Ricardo Luis Lorenzetti presume en el Artículo 26 del mismo, que los adolescentes comprendidos entre los trece y los dieciséis años ostentan la aptitud para decidir. A partir de los dieciséis años, se les atribuye la calidad de adultos. Este paradigma implica que, a partir de los trece años, los adolescentes poseen la capacidad de discernimiento, y a partir de los dieciséis años, se les confiere la consideración de adultos, sugiriendo una redefinición del concepto de mayoría de edad¹.

Cabe aclarar que, la imputabilidad no es lo mismo que punibilidad: no necesariamente el menor debe ser sujeto de una pena. Asimismo, una vez, determinadas la imputabilidad y la punibilidad, el sistema tiene que prever mecanismos por los cuales la pena se ejecute de manera diversa de lo que sucede con los adultos. La sociedad tiene que hacer todos los esfuerzos a su alcance, y más, para que las personas no se transformen en delincuentes a futuro.

La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes (BGD)² de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presentó su informe estadístico anual, que refleja la cantidad de niños, niñas y adolescentes (NNyA) con causas penales y/o medidas de privación de la libertad o alojamiento en residencias, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2023 en la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Durante 2023, 1.767 NNyA tuvieron al menos una causa penal iniciada ante un Juzgado Nacional de

¹ <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/ser-adolescente-segun-el-nuevo-codigo-civil-nid1517760/>

² <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=8062>

Menores: un 7,5% más que en 2022. El 71% no había tenido otras causas con anterioridad, porcentaje menor al 74% registrado en el período anterior. Uno de cada cinco jóvenes tuvo por lo menos una causa elevada a un Tribunal Oral de Menores. 9 de cada 10 fueron varones, principalmente de 16 y 17 años (54,5%), en su mayoría de nacionalidad argentina (94,8%) y con residencia en la provincia de Buenos Aires (55,8%) y la Ciudad de Buenos Aires (45,2%). En total se registraron 2197 causas, un 7,9 % más que en 2022. Ello representa una tasa de 70,4 causas cada 100 mil habitantes de la CABA. El 92,3% de las causas tuvo como dependencia de origen una comisaría comunal o vecinal de la CABA. Las comisarías de las comunas N°1 (Retiro, San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo, Montserrat y Constitución), N°3 (San Cristóbal y Balvanera), N°8 (Villa Soldati, Villa Riachuelo y Villa Lugano) y N°14 (Palermo) son las que registraron la mayor cantidad de causas ingresadas. Predominaron los delitos contra la propiedad (83%), principalmente distintas modalidades de robos (8 de cada 10). En el 17% restante aparecen delitos contra la integridad sexual, la administración pública, las personas y la libertad, entre otros. Las causas iniciadas por delitos contra las personas (vida, integridad física, seguridad personal) totalizaron 35 (cerca del 1,6% del total) e involucraron a 49 niños, niñas y adolescentes. Dentro de las causas por este tipo de delitos, 14 correspondieron a homicidios, 5 de ellos que llegaron a consumarse.

Desde nuestro Bloque creemos que en el marco de la necesaria batalla cultural que debemos dar para reafirmar valores esenciales como el respeto por las normas y la convivencia pacífica, inculcados desde temprana edad y orientados a prevenir conductas delictivas futuras, resulta necesario contar con un régimen de responsabilidad juvenil uniforme que sancione las conductas ilícitas, ya sea que se trate de delito o de contravenciones y faltas, dado que solamente de esa manera se podrá lograr una sociedad ordenada y segura.

Consecuentemente, y de conformidad con la edad de punibilidad penal establecida por el Régimen Penal Juvenil Nacional recientemente sancionada, en el presente proyecto se propone reducir la edad de imputabilidad tanto en el régimen de faltas como en el régimen contravencional a la edad de 14 años, estableciendo de manera clara la extensión de responsabilidad a los padres y tutores de los menores comprendidos entre los 14 y 18 años que resulten autores de dichos ilícitos, actualizando asimismo la edad de la mayoría de edad en el caso de la reforma introducida al artículo 5 del Anexo A de la ley 451 correspondiente al Régimen de Faltas y adecuando la normativa a la terminología adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación en lo que se refiere a la responsabilidad parental sustitutiva del concepto de patria potestad.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento al presente proyecto de ley.